

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00264**, de **Diego Armando Jiménez Ardila** contra la sociedad **Suárez León Seguridad Privada Ltda., Wilson Javier Suárez Domínguez y Luis Guillermo León Torres**, informando que obran constancias de notificación de la demanda al extremo pasivo, así como contestación de la demanda y formulación de tacha de falsedad por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE** y **TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales aportadas en correo electrónico del 25 de mayo de 2021, contentivas del trámite de notificación dirigida a los demandados.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el certificado que se allega generado por el sistema de *e-entrega*, por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del receptor del correo de los demandados.

En otro giro, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor Heber Villamil Velásquez, como apoderado de la sociedad demandada Suárez León Seguridad Privada Ltda., Wilson Javier Suárez Domínguez y Luis Guillermo León Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la sociedad demandada Suárez León Seguridad Privada Ltda., al señor Wilson Javier Suárez Domínguez y al señor Luis

Guillermo León Torres del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Así las cosas, y en vista que obra escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado de los demandados, se avizora que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad demandada Suárez León Seguridad Privada Ltda., el señor Wilson Javier Suárez Domínguez y el señor Luis Guillermo León.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día CINCO (05) DE ABRIL DE 2022 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

Finalmente, en vista que obra memorial en que el apoderado del demandante propone la tacha de falsedad del documento denominado "Liquidación Final de Prestaciones Sociales" aportado por el extremo pasivo, se **DISPONE** dar trámite a la misma en los términos de los artículos 269 y 270 del C.G.P. y por lo tanto se resolverá en la audiencia fijada en la etapa de decreto de pruebas.

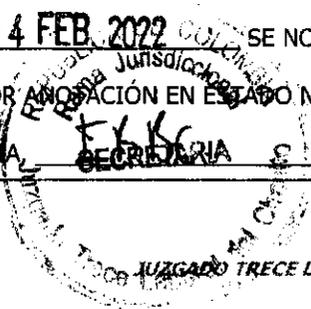
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 FEB 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>012</u>	
LA SECRETARIA <u>SECRETARIA</u>	



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00026**, de **Felistrudis Jaime Regino Fontalvo** contra la sociedad **MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S.**, informando que por estado 053 del 8 de junio de 2021 se notificó el auto del día 4 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 16 de junio de 2021 a las 12:12 P.M. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con C.C. 30.656.097 y T.P. 109.497, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que, en auto del 4 de junio de 2021, en su numeral 1º se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"1. Se observa que en el introductorio del escrito de la demanda (fl. 2), se detallan aspectos que corresponden al acápite de pretensiones, por lo que se deben eliminar y/o enlistar en el apartado respectivo."

De la revisión del escrito de subsanación, se extrae dicho yerro no se corrigió, como quiera que el encabezado del escrito de la demanda se mantuvo intacto y nuevamente se enuncia que el proceso corresponde a una **"... DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE REINTEGRO LABORAL, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE**

INDEMNIZACIÓN DE DESPIDO EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, PRESTACIONES SOCIALES, AUXILIO DE TRANSPORTE, VACACIONES, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y DEMAS ACREENCIAS LABORALES QUE RESULTEN PROBADAS EN LA PRESENTE LITIS...".

Por lo tanto, se aprecia que no se subsanó la demanda en el aspecto anotado, máxime cuando esa clase de proceso que no está enlistado en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.; Sin embargo, tal aspecto no conllevaría al rechazo de la demanda, toda vez que sería incurrir en un exceso de ritual manifiesto.

No obstante, no es el único yerro advertido, toda vez que, en el numeral 2º de la precitada providencia, se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"2. Acorde con lo narrado en los hechos décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, no es claro para el Despacho las fechas de inicio y finalización de las incapacidades que allí se mencionan, por lo que se debe precisar esa situación."

Sin embargo, de la lectura de la subsanación de la demanda, se avizora que no se corrigió el hecho 13 del escrito inicial, que en el escrito de subsanación se enlista en el numeral 12, sino que se mantuvo incólume sin que se hubiesen hecho las aclaraciones requeridas. En el mismo sentido, el hecho 15 se suprimió sin que se hubieran hecho las claridades necesarias, coligiéndose que dicha falencia tampoco se corrigió.

Igualmente, en el numeral 3º del auto anterior se requirió a la profesional del derecho de la siguiente manera:

"3. En el hecho décimo séptimo se debe aclarar la fecha en la que fue reintegrado y la ciudad."

Empero, igual y como ocurrió con el punto anterior, el hecho 17 de la demanda inicial, que en la demanda subsanada obra como 15, sin que se hubiese modificado y mucho menos haberse precisado lo antes requerido. Por consiguiente, el anotado requerimiento no se acató en debida forma.

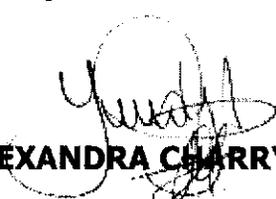
Finalmente, se observa que el hecho 10º de la demanda inicial se suprimió, sin que ello se hubiera requerido por el Despacho. Al respecto, debe tenerse en cuenta que tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, en la medida que la profesional del derecho debía pronunciarse únicamente sobre los yeros anotados, más no reformar la demanda, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento

procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Felistrudis Jaime Regino Fontalvo contra la sociedad MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>032</u>	
LA SECRETARIA	

